

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 13 de octubre de 2023. Consta del escrito contentivo de la demanda, anexos y solicitud de medidas cautelares. Así mismo, a la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 99.122 del C.S.J. y se constató que se encuentra vigente, que pertenece a la Dra. Clara Cecilia Peláez Salazar, apoderada judicial de la entidad demandante. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	05001 31 03 022 2023 00388 00
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Inversiones Puerto Yari S.A.S y otro
Auto Interlocutorio Nro.	1125
Asunto	Libra mandamiento de pago

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva Singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A., por intermedio de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva singular, que se encontró ajustada a las exigencias de los arts. 82, 84 y 422 del C.G.P. y, en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Adicional a ello, los títulos valores base del recaudo, pagarés Nros. 013316100003017 y 013316110017293, prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por el art. 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. de Co.

La copia escaneada de los títulos valores y las cartas de instrucción que hacen parte integrante de aquellos, serán suficiente para librar la orden de pago, pero se advierte a la mandataria judicial demandante, que sobre ella pesa la carga de conservarlos y la obligación de que éstos no van a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en ellos, además, deberá estar presta a exhibirlos si la parte contraria lo exige de conformidad con la legislación al respecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia S.A NIT 800037800-8, en contra de la sociedad Inversiones Puerto Yari S.A.S con NIT 900881606-7 y el señor José Alfonso Santiago Heras con C.C. 72.226.826, por la suma de CIENTO OCHO MILLONES DE PESOS (\$108.000.000), por concepto de capital contenido en el pagaré N.º 013316100003017; por los intereses remuneratorios causados y no pagados entre el 21 de Octubre de 2022 hasta el 2 de Octubre de 2023, que equivalen a la suma de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$16.692.414); y por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital indicado, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 03 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Así mismo, por la suma de TRES MILLONES CIENTO SETENTA MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 3.170.076), por otros conceptos reconocida y aceptada por los demandados.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia S.A NIT 800037800-8, en contra de la sociedad Inversiones Puerto Yari S.A.S con NIT 900881606-7 y el señor José Alfonso Santiago Heras con C.C. 72.226.826, por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$299.998.796.00), por concepto de capital contenido en el pagaré N.º 013316110017293; por los intereses remuneratorios causados y no pagados entre el 29 de marzo de 2023 hasta el 2 de Octubre de 2023, que equivalen a la suma de VEINTIDÓS MILLONES UN MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$22.001.229); y por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital indicado, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 03 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Así mismo, por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$ 7.496.970), por otros conceptos reconocida y aceptada por los demandados.

TERCERO: Ordenar la notificación de los demandados en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P., o bien conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de los solicitados al juzgado, de tal manera que, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente. Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto sólo se entenderá surtida si el iniciador receptiona acuse de recibo o siempre que pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: Advertir a los demandados que, una vez se encuentren notificado, cuentan con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para formular excepciones. -artículos 431 y 442 del CGP-

QUINTO: En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN, con el fin de dar cuenta de los títulos valores que ha sido presentado, en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

SEXTO: Reconocer personería para representar a la parte ejecutante a la abogada Dra. Clara Cecilia Peláez Salazar, identificado con T.P. No 99.122 del C.S.J., en virtud del mandato que le fue conferido para promover este trámite

SÉPTIMO: Advertir a la apoderada judicial de la entidad demandante, que se entenderá que el título ejecutivo no continúa en circulación y que no promovieron o promoverán otra ejecución con el mismo documento, además, estará presta a exhibirlo si la parte contraria lo exige, de conformidad con la legislación al respecto, en carpeta de acetato u otro implemento de este material, pero que permita su visualización y desinfección.

OCTAVO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ

LFG



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267b8da813fede1a5f04c13eebd6b205c897a1c8e1707c06e5d07320aea7ea77**

Documento generado en 23/10/2023 02:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>